

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se niega una autorización para la movilización de carbón vegetal y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el oficio con radicado N° 200-34-01-59-3601 del 05 de julio de 2023, mediante el cual la sociedad **REFORESTADORES GIGANTES DE LA MONTAÑA S.A.S. REGIMON S.A.S.**, identificada con Nit 900.275.903-0, solicitó autorización para la movilización de 900 toneladas de carbón derivados de los retales de una plantación de teca (*tectona grandis*) en un área de 74 hectáreas 5.250 m², en el predio denominado NUEVA ESPERANZA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-7450, localizado en las coordenadas 8° 8' 57" Latitud Norte 76° 25' 5" Longitud Oeste en la vereda Altos de Nueva Fe, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que mediante escrito con radicado 200-34.01.59-0326 del 22 de enero de 2024 la sociedad REFORESTADORES GIGANTES DE LA MONTAÑA S.A.S. REGIMON S.A.S., identificada con Nit 900.275.903-0 allegó escrito complementando la solicitud inicial.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico con radicado N° 400-08-01-02-0382 del 01 de abril de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones:

1. (...) al llegar al predio se observó:
 - Plantación o cultivo de teca de aproximadamente (10 años) de edad, la cual no ha sido aprovechada.
 - Se observa el corte de algunos individuos con el fin de realizar seguimiento y muestreo del duramen de la plantación.

2. En el requerimiento que se le hace al usuario para verificar la conversión usada, con la cual solicitó el volumen del carbón vegetal en la solicitud 200.34.01.59.3601-2023,

"Por la cual se niega una autorización para la movilización de carbón vegetal y se adoptan otras disposiciones"

2

se encuentra una elevada consideración a la información allegada por el usuario y radicada con No. 200-34-01.59.3026 con fecha del 22/01/2024.

- Con base a la resolución 0753 del 09/05/2018, enfatizando el artículo 5, se recomienda negar el permiso de aprovechamiento al usuario solicitado mediante radicado No solicitud 200-34-01.59-3601-2023, hasta tanto se realice el aprovechamiento de la plantación, dado que el nivel de leña para carbonizar puede presentar variabilidad dependiendo de la presentación como se aproveche el material forestal. Es decir, si el aprovechamiento de la madera se hace en bloque, el volumen del desperdicio o de leña sería mayor, que si se aprovechase en bolillo o en troza. Además, dependiendo de la exigencia y necesidad del comprador de los retales o leña sobrante para transformar en carbón vegetal puede presentar variables.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal.
El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Parágrafo 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal.

7. Recomendaciones y/u observaciones:

Se recomienda al usuario en primera instancia realizar el aprovechamiento de la plantación para determinar el volumen de leña o material generado para la carbonización y con base al volumen obtenido, realizar nuevamente la solicitud de aprovechamiento basándose en la resolución 0753 del 09/05/2018, enfatizando en la fórmula para el cálculo del volumen de la leña y la conversión de esta al momento carbonizar.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Resolución

"Por la cual se niega una autorización para la movilización de carbón vegetal y se adoptan otras disposiciones"

3

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015: establece que: *"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.6. del Decreto 1076 de 2015 consagra: *"Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada."*

Que el 2.2.5.1.2.2. establece que (...) *Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales (...);*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, donde estableció los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictaron otras disposiciones.

“Por la cual se niega una autorización para la movilización de carbón vegetal y se adoptan otras disposiciones”

4

Que en virtud de la misma, toda persona natural o jurídica interesada en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º, que establece los requisitos para su movilización.

Que así mismo para efectos de movilizar el carbón vegetal, el artículo 6º de la Resolución estipula que todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente (...)

Que la norma en comento estipula que en el evento en que la autoridad ambiental, no pueda corroborar o encuentre inconsistencias en la información contenida, en la solicitud deberá negar la solicitud mediante acto administrativo debidamente motivado.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

En r-elación a la solicitud que nos ocupa, teniendo en consideración el informe técnico N° - 400-08-010-02-0382 del 1º de abril de 2024, y la revisión efectuada a la- documentación aportada por la sociedad REFORESTADORES GIGANTES DE LA MONTAÑA S.A.S. REGIMON S.A.S., identificada con Nit 900.275.903-0, se concluye lo siguiente:

(...)

En el requerimiento que se le hace al usuario para verificar la conversión usada, con la cual solicitó el volumen del carbón vegetal en la solicitud 200.34.01.59.3601-2023, se encuentra una elevada consideración a la información allegada por el usuario y radicada con No. 200-34-01.59.3026 con fecha del 22/01/2024.

Con base a la resolución 0753 del 09/05/2018, enfatizando el artículo 5, se recomienda negar el permiso de aprovechamiento al usuario solicitado mediante radicado No solicitud 200-34-01.59-3601-2023, hasta tanto se realice el aprovechamiento de la plantación, dado que el nivel de leña para carbonizar puede presentar variabilidad dependiendo de la presentación como se aproveche el material forestal. Es decir, si el aprovechamiento de la madera se hace en bloque, el volumen del desperdicio o de leña sería mayor, que si se aprovechase en bolillo o en troza. Además, dependiendo de la exigencia y necesidad del comprador de los retales o leña sobrante para transformar en carbón vegetal puede presentar variables.

En coherencia con el fundamento fáctico y jurídico expuesto y acorde a lo contenido en el informe técnico con radicado N° 400-08-010-02-0382 del 1º de abril de 2024, se negará la autorización de movilización de carbón vegetal solicitada por la sociedad REFORESTADORES GIGANTES DE LA MONTAÑA S.A.S. REGIMON S.A.S., identificada con Nit 900.275.903-0, respecto a la solicitud presentada para el predio Nueva Esperanza para el aprovechamiento de 900 toneladas de carbón en un área de 74 hectáreas 5.250 m².

Así mismo de conformidad con lo estipulado en la Resolución 0753 de 2018 se advierte que acuerdo con lo expuesto en la solicitud presentada por la sociedad REFORESTADORES GIGANTES DE LA MONTAÑA S.A.S. REGIMON S.A.S. frente a la evidenciado en vista técnica realizada el 20 de noviembre de 2023 por esta autoridad ambiental, cuyo resultado derivó el informe técnico 400-08-010-02-0382 del 1º de abril de 2024 se deberá negar la

Resolución

“Por la cual se niega una autorización para la movilización de carbón vegetal y se adoptan otras disposiciones”

5

solicitud mediante acto administrativo debidamente motivado por cuanto se advierten inconsistencias, por lo que no es factible autorizar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Director Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la autorización para la movilización de carbón vegetal, presentada por la sociedad **REFORESTADORES GIGANTES DE LA MONTAÑA S.A.S. REGIMON S.A.S.**, identificada con Nit 900.275.903-0, en la que solicitó la autorización para la movilización de 900 toneladas de carbón vegetal provenientes de retales de una plantación de teca (*tectona grandis*) en un área de 74 hectáreas 5.250 m², predio denominado Nueva Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 034-74540, localizado en la vereda Altos de Nueva Fe en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Indicar a la sociedad **REFORESTADORES GIGANTES DE LA MONTAÑA S.A.S. REGIMON S.A.S.**, identificada con Nit 900.275.903-0, que debe realizar nuevamente la solicitud a CORPOURABA con fundamento en la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realice el aprovechamiento de la plantación para efectos de determinar con mayor precisión el volumen de carbón a comercializar que a su vez se deriva del volumen de leña.

Parágrafo. Para efectos del aprovechamiento de la plantación por tratarse de una especie introducida como es la Teca (*tectona grandis*) debe adelantar el trámite correspondiente ante el ICA.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **REFORESTADORES GIGANTES DE LA MONTAÑA S.A.S. REGIMON S.A.S.**, identificada con Nit 900.275.903-0, y/o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General Encargado de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO QUINTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón	<i>Hosmany</i>	24/06/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos	<i>Elizabeth</i>	
Revisó:	Alberto Vivas	<i>Alberto Vivas</i>	28/06/24
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			